



Radicado COMFAMILIAR ATLANTICO No. 947514



Barranquilla, diciembre 14 de 2023

Señor
HERNANDEZ RUBIO ANA INES
J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS
CL 36B # 08A-32
BARRANQUILLA

Asunto: Perdida de la calidad de afiliado

Código: 28895

Nit: 901221560

Adjunto les estamos enviando Resolución de Perdida de la Calidad de Afiliado emanada de nuestro Consejo Directivo.

Atentamente,

MANUEL DE LOS RÍOS GUTIÉRREZ
Jefe Departamento de Subsidio Familiar

Anexo: Uno (Resolución).

RESOLUCIÓN No. 31

(14 de diciembre de 2023)

Por la cual se pierde la calidad de miembro o afiliado a la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Atlántico.

El Consejo Directivo de Comfamiliar Atlántico, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por el artículo 45 de la ley 21 de 1982, artículo 1° numeral 5° del decreto 3033 de 2013, decreto 1072 de 2015 y el artículo 13 de los estatutos de la Caja de Compensación Familiar, y

I. CONSIDERANDO

1) Que el artículo 1° de la ley 21 de 1982 define el subsidio familiar como una “prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”.

2) Que el artículo 7° de la ley 21 de 1982 establece quienes están obligados a pagar el subsidio familiar:

“Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

1. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias
2. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, El Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
3. Los establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y las Empresas de Economía Mixta de los órdenes Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.
4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes”.

3) Que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la ley 21 de 1982, el subsidio familiar se paga por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causan los salarios. Para ello, el empleador debe solicitar la afiliación a la Caja de Compensación elegida por él.

4) Que se considera el empleador afiliado a partir del momento en que se le comunica su aceptación por parte de la Caja, la que está obligada a recibirlo si cumple con las normas sobre salarios mínimos, debe pagar el subsidio familiar a través de una Caja y se aviene al cumplimiento de sus respectivos estatutos.

5) Que el artículo 9° de la ley 21 de 1982 establece que los empleadores señalados en el artículo 7° pagarán una suma equivalente al seis (6%) por ciento del monto de sus respectivas NÓMINAS. Esos aportes, se distribuyen en un 4% para las Cajas de Compensación Familiar, y el resto (2%) entre el SENA, ESAP e INSTITUTOS TÉCNICOS (artículos 11 y 12 de la Ley 21 DE 1982).

6) Que el artículo 17 de la ley 21 de 1982, establece: "Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales. Los pagos hechos en moneda extranjera, deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago".

7) Que el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación 7434, del 17 de mayo de 1996, Consejero

Ponente Delio Gómez Leyva, se pronunció sobre el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, en los siguientes términos: “ La Ley 21 de 1982 consagra en su artículo 17 que “para efectos de la liquidación de aportes al régimen del subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales”.

8) Que el artículo 2.2.7.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, consagra: FACTOR PARA LA LIQUIDACIÓN DE APORTES. “El factor para la liquidación de aportes por concepto de salarios de los trabajadores que cumplan jornada máxima de trabajo no podrá ser inferior al mínimo legal vigente.”

9) Que el valor que debe pagar el empleador es del 4% del valor total de la nómina.

10) Que la empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS al no efectuar los pagos que por ley debe hacer sobre el TOTAL DE LA NÓMINA, incurre en una violación de la normatividad que regula el subsidio familiar, dando lugar a la configuración de las causales contempladas en el artículo 45 de la ley 21 de 1982.

II ANTECEDENTES

1. La empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS se afilió a la Caja de Compensación Familiar el día 02 de febrero 2019.
2. La empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS tiene una afiliación irregular para los trabajadores presuntamente vinculados con ella, consistente en que no paga el 4% sobre la totalidad de la nómina mensual a través de la Planilla SIMPLE, sino que efectúan aportes

fraccionados, incumpliendo las disposiciones legales sobre seguridad social vigentes.

3. El empleador debe pagar todos los aportes por concepto de seguridad social y parafiscales, tal como lo ordenan los artículos 22 y 153 de la ley 100 de 1993, esto respecto a salud y pensión. En lo referente a riesgos profesionales art 4 y 13 del decreto 1595 del año 1994 y para las Cajas de Compensación y Sena la ley 21 de 1982, en su art 7 numeral 4°, art 9, 10 y 15, normas violentadas por la empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS Se detectó que la Empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS aporta únicamente por los trabajadores que van a obtener cuotas monetarias de subsidio familiar, encontrando aportes de hasta \$100 sobre un IBC de \$1000 para aquellos que no recibirán la cuota monetaria, lo que evidentemente es una violación a las normas sobre salario mínimo. La empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS ha incurrido en un incumplimiento deliberado de la ley, al aportar únicamente por los trabajadores que teóricamente tendrían aparente derecho a percibir el subsidio familiar, y no por el resto de sus trabajadores como lo imponen las leyes precitadas.
4. Esta Caja ha requerido de manera reiterada a la empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS manifestándole que ha observado inexactitud en el pago de los aportes referente a la afiliación de sus trabajadores, ante lo cual no han suministrado la nómina solicitada para que la Caja de Compensación realice las verificaciones del caso.
5. Existe para los empleadores la obligación legal de enviar a la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado la nómina de salarios, es así que bien puede la Caja de Compensación Familiar proceder conforme a la facultad que le fuera otorgada a éstas por el artículo 50 del Decreto Reglamentario 0341 de 1988, compilado en el artículo 2.2.7.2.3.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que determina: "Nómina de Salarios. Los empleadores tienen obligación de enviar la respectiva nómina de salarios, cuando lo solicite la caja a que

estuvieran afiliados y deben permitir la revisión de las mismas en la sede de la empresa o domicilio del patrono”.

6. Lo previsto en las normas citadas, constituye el mecanismo a través del cual las Cajas de Compensación Familiar pueden verificar mediante la revisión directa en el domicilio del patrono, aquellos aspectos relacionados con la afiliación al sistema del subsidio familiar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el sistema del subsidio familiar, así como constatar que evidentemente no tienen o han tenido trabajadores a su cargo durante un determinado tiempo, pues dicha facultad tiene por objeto verificar directamente la información que reportan a la Corporación y así establecer el cumplimiento estricto por parte de los empleadores de las obligaciones legales que su calidad de tales les genera frente a sus trabajadores y frente a todos los trabajadores que se benefician del sistema.
7. De manera reiterada la Empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS ocultó a Comfamiliar la nómina mensual de salarios que muestre la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación y, además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales, según lo preceptúa el artículo 17 de la ley 21 de 1982 y la sentencia del Consejo de Estado, RAD. 7434, mayo 17 de 1996.
8. La empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS ha incumplido la obligación legal de enviar a la Caja de Compensación Familiar la nómina mensual de salarios, para la comprobación respectiva y proceder a pagar la cuota monetaria en los casos que sea pertinente.
9. Al efectuar los pagos la empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS los realiza de forma parcial, teniendo diferentes planillas por un mismo periodo, aportes que además son inexactos. Las planillas de pago son realizadas como si fueran trabajadores dependientes las cuales en algunos casos son realizados por el 4% del salario y en otros casos realizan aportes por valores inferiores a lo ordenado por la ley. De esta manera se rompe el equilibrio del sistema de compensación de las

Cajas, que con los aportes de los trabajadores de mayores ingresos se subsidia a los trabajadores de menores ingresos.

10. Si la empresa no efectúa los aportes correspondientes, conforme a la normatividad vigente, incurre en las causales del artículo 45 de la ley 21 de 1982.

III COMPETENCIA

1. Que el artículo 45 de la ley 21 de 1982, señala que “la calidad de miembro o afiliado se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el Consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleador a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio”.

Las Cajas de Compensación Familiar, tienen obligación de dar el correspondiente informe a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que será previo en los casos de pérdida de la calidad de afiliado, a efectos de que se adopten las providencias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley, el empleador que incurra en desafiliación por el no pago de aportes o por el fraude de estos, no será aceptado por otra Caja de Compensación Familiar hasta tanto no satisfaga los aportes debidos o reintegre los valores cobrados fraudulentamente a la respectiva Caja”.

2. Que el artículo 1° numeral 5° del Decreto 3033 de 2013, define la inexactitud cuando se presenta un menor valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes al que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar, según lo ordenado por la ley.
3. Que el artículo 13 de los estatutos de la Caja, preceptúa: “Son causales graves para la expulsión por parte del Consejo Directivo las siguientes:
 - a. Suministro de datos falsos por parte del empleador a la Corporación.
 - b. Violación de las normas sobre salarios mínimos.

- c. Envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio.
 - d. la mora reincidente en el pago de aportes, la cual se configura cuando el empleador deje de cancelar tres (3) mensualidades consecutivas”.
4. Por razón de lo anterior, el Consejo Directivo según Acta No 1055 de 2023, decreta la pérdida de la calidad de miembro o afiliado a la Empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la pérdida de la calidad de miembro o afiliado de la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Atlántico a la empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la empresa J&H ASESORIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

Dada, en Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO ROSALES CEPEDA
Secretaria General